

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Providencia : Auto No. **1725**
Proceso : Pertenencia
Demandante : Ramon Elías Ochoa
Demandados : Herederos determinados e indeterminados de
Luis Felipe Ochoa Echeverri
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00238**

La Unión Valle, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Estudiada la presente demanda, se verifica el despacho que la misma adolece de los defectos a saber:

El poder que acompaña la demanda, no se presentó en los términos del Art. 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, antes decreto 806 del 2020, pues no se indicó el correo electrónico del apoderado, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, no fue enviado al despacho por el correo electrónico del demandante, como tampoco se evidencia el protocolo de autenticación realizada en la notaría. tal como lo establece la norma antes citada, por último, no va dirigido contra personas indeterminadas que se cran con derecho sobre el bien objeto de usucapión. Así las cosas, el poder resulta insuficiente, razón por la cual no se reconocerá personería al profesional del derecho.

En el poder y referencia de la demanda, se dice que esta va dirigida en contra de los Herederos determinados e indeterminados de Luis Felipe Ochoa Echeverry, sin embargo, en el poder ni en el cuerpo de la demanda no se hace mención de los herederos determinados que deben ser demandados (art. 87 del CGP), ni siquiera se mencionan en el punto de las notificaciones para manifestar si conoce o no su paradero. Tampoco dirige la demanda contra las personas indeterminadas que se crean con derecho en el bien a Usucapir.

Solicita que se haga los emplazamientos de conformidad con el art.108 del código general del proceso, sin tener en cuenta las reformas establecidas en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por último, no se evidencia que se hubiere allegado el certificado de tradición del inmueble objeto de litigio, pese a no ser necesario se requiere para verificar la existencia de las anotaciones registrales en el bien inmueble que según el certificado especial de la registradora se desprende la existencia de falsa tradición.

Igualmente deberá allegar el apoderado copia de la escritura pública de 2 de julio de 1973 ya que la aportada es totalmente ilegible. Por las razones antes expuesta se inadmitirá la demanda, y se concederá el termino de cinco días para que subsane los defectos referidos.

Por lo anterior el Juzgado:

Resuelve

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: No reconocer personería para actuar en el presente asunto al profesional del derecho, hasta tanto se allegue el poder como se dispone en el Artículo 5º, inciso segundo, de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 antes decreto 806 de 2020.

Tercero: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena re rechazo.

Notifíquese

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2414594e98716fb2d96df0e113b6825c93da41b68562bbf1aa07960d8aa5ac**

Documento generado en 05/07/2022 02:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>